



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ - LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2020-00269-00

**Accionante:** RAFAEL SARMIENTO APOLINA en representación de  
FLOTA LA MACARENA S.A.  
**Accionado:** FLOTA MAGDALENA S.A.  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por RAFAEL SARMIENTO APOLINA en representación de FLOTA LA MACARENA S.A., en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos**

Manifiestan que el 10 de julio de 2020, en su condición de Gerente General de Flota La Macarena S.A., radicó en la empresa de transporte Flota Magdalena S.A. derecho de petición para que se ordenará a quien correspondiera trasladar los dineros con sus rendimientos del fondo de reposición del vehículo portador de las placas SOP-512 en cualquiera de las cuentas de ahorro relacionadas de CREDICORP Capital Fiduciaria S.A., entidad escogida para manejar los recursos recaudados con destino al Fondo de Reposición de los vehículos que conforman el parque automotor; sin que a la fecha de presentación de la acción hayan recibido respuesta alguna.

Junto con su demanda aporto:

- Derecho de petición.
- Guía de recibido derecho de petición de Servientrega.
- Correo electrónico enviado a la accionada de fecha 9 de julio de 2020.
- Certificado de existencia y representación legal Flota Magdalena S.A.
- Certificado de existencia representación legal Flota La Macarena S.A.
- Correo electrónico de notificación de la acción de tutela.

## **1.2. Argumentos del accionado.**

### **FLOTA MAGDALENA S.A.**

Durante el término del traslado contestó, manifestando que, anexan constancia de haber cumplido con la solicitud del accionante; esto es, el comprobante de pago o transferencia bancaria, que da cuenta del traslado de fondos a una de las cuentas enunciadas por el peticionario.

Señala que la petición elevada por el accionante, no se le pudo dar trámite de la manera como pretendía, puesto que en dicha solicitud no buscaba una respuesta a una petición de información en particular, sino que por el contrario solicitaba se le trasladaran los aportes de la cuenta individual del vehículo con placa SOP-512 que administraba Flota Magdalena S.A. Solicitud que realizaba en virtud que dicho vehículo fue desvinculado de la compañía y ahora se encontraba afiliado a la Sociedad Flota La Macarena S.A.

Con relación al traslado de los fondos, si bien la Ley 688 de 2001 contempla al igual que otras normas, el traslado de fondos, este no opera de manera automática, requiriéndose de un procedimiento y el agotamiento de unas condiciones.

Sumado a lo anterior, en razón de la pandemia derivada del COVID-19 y de su consecuente confinamiento obligatorio, para la compañía ha sido complicado acceder a los archivos físicos del fondo de reposición y además la convocatoria al Comité de Aprobación del Fondo.

No obstante lo anterior, informan que el día 6 de octubre de 2020, se hizo el traslado de fondos solicitado por la compañía Flota La Macarena S.A., en una de las cuentas designada para ello. Anotando que el traslado se hizo después de emitida la certificación de la Revisoría Fiscal y del Departamento

Administrativo, que dieron cuenta de los recursos disponibles en el fondo con relación al vehículo de placa SOP-512; solicitando con ello negar la petición de amparo.

Junto con su contestación apporto:

- Poder especial.
- Correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2020.
- Recibo individual de pagos – Sucursal virtual empresas

### **1.3. Trámite Procesal**

En providencia que data del 5 de octubre de 2020 este Despacho admitió la presente acción constitucional, ordenando notificar a la entidad accionada.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **CUESTIONES PREVIAS –PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, es necesario estudiar los requisitos de procedencia de la demanda relativos a *(i)* la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, *(ii)* la legitimación por activa y por pasiva, *(iii)* la subsidiariedad y *(iv)* la observancia del requisito de inmediatez.

*Legitimación por activa.* Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. RAFAEL SARMIENTO APOLINA en representación de FLOTA LA MACARENA S.A., interpuso acción de tutela en contra de FLOTA MAGDALENA S.A. al considerar que la accionada le está vulnerando sus derechos al no dar respuesta a la petición presentada el pasado 10 de julio de 2020, en consecuencia, tiene legitimación por ser el titular de los derechos presuntamente vulnerados.

*Legitimación por pasiva:* La acción de tutela fue interpuesta contra FLOTA MAGDALENA S.A. entidad de carácter privado, y de acuerdo a la

reglamentación de la tutela, esta procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen o vulneren derechos fundamentales, y excepcionalmente es posible ejercerla frente a particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o, (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación.

*Inmediatez.* Da cuenta el escrito de tutela que la accionante radicó petición el 10 de julio de 2020, y la presente demanda de tutela se presentó en reparto el día 2 de octubre de 2020, esto es, *dos meses y 22 días* han transcurrido, por lo que se configura este requisito.

*Subsidiariedad.* El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. A continuación, el Despacho se ocupa de analizar el cumplimiento de este requisito.

La Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “*la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales*”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*”. En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la accionada vulneró el derecho fundamental de la accionante, al no dar respuesta a su petición.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO Y ESTRUCTURA DE LA DECISIÓN**

Acorde con los fundamentos fácticos expuestos, le corresponde al despacho determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición del accionante.

### **EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”*. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: *“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”*.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”*.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*.

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente”* y, en esa dirección, *“[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”*.

Ya frente al derecho de petición elevado ante particulares, la Corte en la sentencia T-103/19, señaló que: *“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

*Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

**Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.**

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

*Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

*Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

*Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.*

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que, entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:



*(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.*

*(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.*

*(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.*

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos *(i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.*

### **CASO CONCRETO.**

En el presente asunto, se tiene que el accionante radicó derecho de petición ante FLOTA MAGDALENA S.A. el 10 de julio de 2020 a través de correo certificado, dentro del cual solicitó se **serviera ordenar a quien corresponda trasladar los dineros con sus respectivos rendimientos del Fondo de Reposición del vehículo portador de las placas SOP-512**, en cualquiera de las cuentas de

ahorro de CREDICORP Capital Fiduciaria S.A., entidad que FLOTA MACARENA S.A. escogió para manejar los recursos recaudados con destino al fondo de reposición de los vehículos que conforman su parque automotor.

En el *sub-lite*, FLOTA MAGDALENA S.A. dentro del término de contestación de la acción constitucional manifestó que “que la petición elevada por el accionante, no se le pudo dar trámite de la manera como pretendía, puesto que en dicha solicitud no buscaba una respuesta a una petición de información en particular, sino que por el contrario solicitaba se le trasladaran los aportes de la cuenta individual del vehículo con placa SOP-512 que administraba Flota Magdalena S.A. Solicitud que realizaba en virtud que dicho vehículo fue desvinculado de la compañía y ahora se encontraba afiliado a la Sociedad Flota La Macarena S.A.

Con relación al traslado de los fondos, si bien la Ley 688 de 2001 contempla al igual que otras normas, el traslado de fondos, este no opera de manera automática, requiriéndose de un procedimiento y el agotamiento de unas condiciones.

Sumado a lo anterior, en razón de la pandemia derivada del COVID-19 y de su consecuente confinamiento obligatorio, para la compañía ha sido complicado acceder a los archivos físicos del fondo de reposición y además la convocatoria al Comité de Aprobación del Fondo.

No obstante lo anterior, informan que el día 6 de octubre de 2020, se hizo el traslado de fondos solicitado por la compañía Flota La Macarena S.A., en una de las cuentas designada para ello. Anotando que el traslado se hizo después de emitida la certificación de la Revisoría Fiscal y del Departamento Administrativo, que dieron cuenta de los recursos disponibles en el fondo con relación al vehículo de placa SOP-512; solicitando con ello negar la petición de amparo.”

Sobre tal actuar, podría decirse en línea de principio, no habría violación por carencia actual de objeto por hecho superado al derecho fundamental de petición, pues según la respuesta allegada por FLOTA MAGDALENA S.A. dio cumplimiento a la solicitud realizada al accionante durante el trámite de la presente acción constitucional; sin embargo, de las pruebas aportadas y de lo manifestado por la parte actora en el escrito de contestación al requerimiento

y traslado de la contestación, considera el Despacho, que en la respuesta no fue emitida y notificada de manera oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado; pues simplemente procedió a señalarle al Despacho su cumplimiento y aportar soporte de recibo individual de pago, pero sin aportar la respuesta dada y notificada efectivamente al accionante.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que la respuesta al derecho de petición deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*.

Por lo anterior, es de advertir que la obligación de dar una respuesta, no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna.

Cabe señalar, que la institución del *hecho superado* se presenta cuando, previamente a la decisión del juez constitucional, se superan las condiciones que daban lugar a la vulneración del Derecho.

Como expresión particular del ejercicio probatorio para determinar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales en sede de tutela, el juez constitucional tiene el deber de comprobar que la notificación de las respuestas a los derechos de petición se surta efectivamente. Sin embargo, en este caso no se observa que conjuntamente con la contestación de la tutela, el accionado procediera a dar contestación en los mismos términos al accionante, a juicio del despacho la respuesta de la tutela es completamente insuficiente para advertir que se garantizó el derecho de petición o que se superaron las condiciones que daban lugar a la

vulneración del derecho, motivo por el cual, no puede afirmarse la existencia de un hecho superado.

Como quiera que no se han descartado las circunstancias que dieron origen a la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, y en consecuencia, la posibilidad de amenaza o daño a los derechos se mantiene, el despacho procederá a conceder la tutela al derecho de petición y ordenando al accionado que se asegure de comunicar efectivamente su decisión al afectado.

Así las cosas, conforme lo enunciado, y sin lugar a mayores consideraciones, se impone conceder la acción constitucional incoada, por ende, se impartirá orden a FLOTA MAGDALENA S.A. a través de su representante legal para que proceda a emitir notificar la respuesta al derecho de petición elevado por el actor. Es de advertir que la tutela del derecho en comento no implica que la respuesta a emitirse deba ser favorable a los pedimentos del actor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición a **FLOTA LA MACARENA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **FLOTA MAGDALENA S.A.**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que si aún no lo ha realizado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a **Notificar la respuesta** completa y de fondo a la petición de fecha 10 de julio de 2020 a FLOTA LA MACARENA S.A. La respuesta deberá notificarse en alguna de las direcciones tanto física como correo electrónico que figure en la base de datos de la entidad y/o en aquella reportada en el derecho de petición. De tal actuar deberá dar cuenta a este Estrado Judicial dentro de la oportunidad antes consignada.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**QUINTO: FORMAR** cuaderno aparte con la copia de la solicitud de amparo y de esta providencia, con el fin de verificar el cumplimiento del fallo. Secretaria proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA  
JUEZ**

AC

**Firmado Por:**

**FERNANDO MORENO OJEDA  
JUEZ  
JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS  
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*  
**d8a03b320ef25d872c8a80d508868bbce00d1110b00b4d246c873e1  
91bd6ff4**

*Documento generado en 19/10/2020 03:56:53 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**